

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00566 00

En consideración a lo peticionado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena la conversión de los depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia, el cual fue traslado a esa dependencia en virtud de lo reglado en el Acuerdo PSAA-139984 de 2013.

Cúmplase,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cd85165ecc0cdabbcb53c11127ffd1ac53eb2e80c8b89dddbc53f984
90ac0e2

Documento generado en 27/10/2021 04:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00427 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto de 2 de agosto de 2021, emitido en el proceso declarativo de Carlos Pedraza Santamaría S.A.S. contra Inversiones Finco S.A.S, Organización Santamaría S.A.S. y Gacen S.A.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se dispuso agregar al expediente el documento contentivo del resultado negativo de la prueba antígenos SARS COV2, y se ordenó a secretaría contabilizar el término de requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Adujo la recurrente, que el conteo de términos no es necesario porque al haber dado positivo para Covid 19, es una enfermedad que genera incapacidad, por ende, se suspenden los plazos, y le parece no solo improcedente si no inhumano considerar que tener el virus no es una enfermedad grave, cuando psicológicamente afecta a cualquier ser humano y lo limita a laborar.

Además, ya cumplió con el requerimiento a través del memorial presentado el 23 de marzo de 2021, donde le solicitaban la notificación por aviso, es más, las notificaciones personales fueron surtidas antes de que empezara la contingencia de la pandemia.

3. Como la parte demandada no ha sido notificada, no se surtió el traslado previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Ante de realizar el estudio del recurso que nos ocupa, debe precisarse que el despacho no tuvo conocimiento de la formulación del recurso contra la providencia de 3 de agosto de 2021, tan es así que el expediente ingresó al Despacho el 23 de septiembre de 2021 informando sobre el vencimiento del término de requerimiento, y en tal virtud, se emitió el auto de 6 de octubre del cursante año, decretando la terminación por desistimiento tácito.

En consideración a la situación presentada, la secretaría rindió los respectivos informes y oportunamente se decidirá si se envían copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que de ser necesario inicie la respectiva investigación disciplinaria. No obstante, la demandante podrá acudir directamente a dicho órgano a formular la respectiva queja.

En todo caso, el despacho presenta disculpas a la demandante y llama la atención a la secretaría y personal de apoyo, para que adopten los correctivos necesarios a fin de que no se vuelvan a presentar afectaciones del servicio como la acontecida por el retardo generado en este asunto.

2. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, impone la revisión por el funcionario que emitió la decisión cuestionada, a efectos de reformarla o revocarla, cuando del análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

3. Confrontando el auto cuestionado con los argumentos expuestos por la recurrente, no encuentra el despacho fundamento alguno para suspender la contabilización del término de requerimiento, si se tienen en cuenta que en dicha oportunidad se estaba incorporando al expediente el resultado negativo de la prueba antígenos SARS COV2 realizada a la apoderada de la demandante el 7 de julio de 2021, es decir, para el 3 de agosto de 2021 fecha de la providencia, la profesional del derecho había superado la infección, y no obra elemento material probatorio que evidencie que estuviese con incapacidad médica.

En ese orden de ideas, resulta desatinado alegar que debido a la “*enfermedad grave*” padecida estaba limitada para laborar, porque se repite, para la data de la decisión censurada no cursaba con ningún padecimiento grave que en términos del numeral 2º del canon 159 del Código General del Proceso diera lugar a la suspensión de la actuación.

4. Ahora, en lo referente a las notificaciones surtidas a los demandados, se verifica lo siguiente:

La demanda se admitió por auto de 11 de septiembre de 2018, ordenándose notificar a los demandados.

El 17 y 24 de septiembre se aportó el trámite de notificación (fls. 133 a 135 y 142 a 153), pero como no se allegó la documental de forma completa, por auto de 21 de octubre de 2019 se requirió a la demandante para que adosara copia cotejada de los avisos, de la providencia notificada y de los certificados de entrega expedidos por empresa de mensajería. Así mismo se ordenó gestionar la notificación a la demandada Finco SAS a la dirección registrada en la demanda, por cuanto las aportadas se enviaron a un lugar distinto.

A folios 182 a 189 obran las notificaciones por aviso enviadas a los demandados, respecto de las cuales por auto de 28 de febrero de 2020 se indicó que no reunían los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, porque ninguno de los avisos contenía la fecha de elaboración, además, no se aportó la copia cotejada del auto objeto de

notificación, por lo tanto, se ordenó realizar nuevamente dichas las gestiones.

Por auto de 9 de febrero de 2021 bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se impuso requerimiento a la actora para que notificara a los demandados y acreditara la radicación del oficio 3451 de 2019, para lo cual se aportó tres certificaciones emitidas por la empresa interrapidísimo, respecto de la entrega de comunicaciones a los demandados (pdf 8); luego trajo copia del citatorio enviado a GACEN SA con el certificado de entrega de 13 de septiembre de 2019 (pdf 14); notificación por aviso a Inversiones Finco SAS enviado a la calle 119 A No. 57-07 Int. 1 apto. 1003 de Bogotá, con el certificado de entrega de 16 de enero de 2020 (pdf 13 y 16); el citatorio a Organización Santamaría SAS con el certificado de entrega de 13 de septiembre de 2019 (pdf 15); notificación por aviso a Gacen SAS con el certificado de entrega de 24 de septiembre de 2019 (pdf 17).

Frente a la citada documental, por auto de 6 de mayo de 2021 se indicó que no se tendría en cuenta por cuanto sobre las mismas el despacho ya se había pronunciado por auto de 21 de octubre de 2019. Nótese que los citatorios y avisos allegados no correspondían a gestiones nuevas, lo que se hizo fue volver a traer los documentos enviados en el 2019, los que no se ajustan a los requisitos legales.

En lo atinente a Inversiones Finco SAS, de la cual se allegó citatorio y avisos positivos, como éstos no fueron enviados a la dirección registrada en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, se insistió que debía tramitar la notificación al lugar informado, esto es, carrera 6 No. 11-87 oficina 706 de Bogotá.

5. Así las cosas, no puede decirse que se cumplió con el adelantamiento de las gestiones de notificación al extremo demandado, pues a la fecha, lo único acreditado en el expediente es el envío de los citatorios a las sociedades Gacen S.A. y Organización Santamaría S.A.S.

Por lo tanto, deberá la demandante enviar nuevos avisos de notificación a las citadas sociedades con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, y tramitar tanto el citatorio como la notificación por aviso a Inversiones Finco SAS a la carrera 6 No. 11-87 oficina 706 de esta ciudad.

Corolario de lo expuesto, es que la decisión impugnada debe mantenerse por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar el auto de 2 de agosto de 2021.
2. Secretaría efectúe el control del término de requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d384b05214c60559ae72e2c354622d19752f0550032360f8c54f5ae864
39dff3

Documento generado en 27/10/2021 04:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00427 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto de 7 de octubre de 2021, emitido en el proceso declarativo de Carlos Pedraza Santamaría S.A.S. contra Inversiones Finco S.A.S, Organización Santamaría S.A.S. y Gacen S.A.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cancelar la medida cautelar de inscripción de demanda y archivar las diligencias.

2. Alegó la recurrente, que el 6 de agosto de 2021 radicó recurso de reposición contra el auto de 3 de agosto de 2021 (sic), el cual no ha sido resuelto a la fecha, por lo tanto, no podía continuarse con el trámite del proceso porque se estaría vulnerando su derecho a la defensa.

Es decir, no puede decretarse la terminación sin antes revisar los argumentos expuestos en el recurso anterior, donde precisa que las notificaciones ya fueron hechas, es decir, estamos ante un hecho superado.

3. Como la parte demandada no ha sido notificada, no se surtió el traslado previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo la finalidad que gobierna al recurso de reposición, se revisará la decisión cuestionada con el fin de verificar si hay lugar o no a revocar el auto opugnado.

2. En efecto se verifica que la demandante el 6 de agosto de 2021 presentó recurso de reposición contra el auto de 2 de agosto de este año, mediante el cual se ordenó continuar la contabilización del término de requerimiento previsto en el precepto 317 del Código General del Proceso, impugnación que se está resolviendo por auto de esta misma data.

En ese contexto, y aplicando lo regulado en el inciso 4º artículo 118 *ibídem*, según el cual “[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, al haberse formulado

recurso contra el auto que ordenó continuar con el conteo del plazo, éste quedó suspendido, por lo tanto, el auto que decretó la terminación debe ser revocado, por no ajustarse a derecho, pues resulta claro que para esa data, el término con el que contaba para acreditar el trámite de notificación personal a los demandados, no se había reanudado.

Así las cosas, y sin que haya lugar a más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de 6 de octubre de 2021.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ed6f30757d06d245c8080fb36ec808773acf85b9f09da0304ed80b35
589978

Documento generado en 27/10/2021 04:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00377 00

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria n° 50C-1993110 y 50C-1993145. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que inscriba la medida.

Acreditado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. El embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado Emerson Bahamón Pedreros, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$331.000.000.00

Oficiar al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del citado artículo 593.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63da693fc21f8724b9cd7d0f6a37c37ae1aff57084e85e1408130bc20e883b
44

Documento generado en 27/10/2021 04:52:11 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00618 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó la solicitud de nulidad formulada por el demandado.

En consideración a la solicitud de pruebas pedidas, el juzgado,

RESUELVE:

1. Pedidas por el incidentante.

1.1. Incorporar como prueba documental las allegadas por el incidentante. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

1.2. En lo referente a librar oficios a las empresas relacionadas en los numerales 1 a 5, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 173 del Código General del Proceso, se deniega la solicitud, como quiera que la información requerida la hubiese podido obtener a través de derecho de petición, y no se acreditó haber adelantado tal gestión.

2. Pedidas por la incidentada.

2.1. Incorporar como prueba documental las allegadas con el escrito de réplica a la solicitud de nulidad. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

3. Prueba de oficio: Requerir a la empresa Servientrega S.A. que en un plazo no superior a quince (15) días, certifique si la notificación surtida el 31 de marzo de 2021 a la dirección electrónica jaimenel@gmail.com, id de mensaje 106146, fue entregada a su destinatario; si el mensaje fue leído o si se obtuvo acuse de recibo, remitiendo en lo posible la trazabilidad del mensaje de datos.

Oficiar y remitir copia de la certificación obrante a folio 5 del pdf 08. La comunicación se tramitará por correo electrónico.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dba75f9b0b4e38250b178f14fc48a12c47ffd2888d2c4ed5075668dc
6def00e6**

Documento generado en 27/10/2021 04:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00377 00

Revisada la demanda con el radicado de la referencia, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Emerson Bahamón Pedreros, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Bancolombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$45'861.067,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 1680101566, suscrito el 15 de abril de 2019 con vencimiento el 29 de junio de 2021.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde la 30 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. \$86'850.369,00, por concepto de capital contenido en el pagaré 6470096549, suscrito el 11 de agosto de 2020, con vencimiento el 14 de julio de 2021.

1.4. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causados sobre la anterior suma desde el 15 de julio de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.5. \$59'083.203,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 64700962238, suscrito el 26 de marzo de 2020, con vencimiento el 30 de junio de 2021.

1.6. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causados sobre la anterior suma desde el 1º de julio de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.7. \$970.743,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 377815595553237, suscrito el 4 de noviembre de 2009, con vencimiento el 5 de septiembre de 2021.

1.8. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causados sobre la anterior suma desde el 6 de septiembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.9. \$11'716.207,00 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 21 de junio de 2010, con vencimiento el 20 de septiembre de 2021.

1.10. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causados sobre la anterior suma desde el 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Tener en cuenta que la abogada Edsy Moncada Fajardo, actúa como endosataria de Bancolombia S.A, según endosos realizados en cada uno de los títulos ejecutados.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d880ca1c93dc37dc200ae121e4fef401e0baa375ef91f338d90a0c19fd646
62

Documento generado en 27/10/2021 04:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 01054 00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación radicada por la ejecutada, en razón a que al tenor de lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, ésta procede cuando es presentada por el ejecutante.

En todo caso, una vez se apruebe la liquidación del crédito y las costas, dado que se encuentra embargado el remanente por \$57'537.950,00, respecto del título consignado a órdenes de este proceso, la demandada podrá volver a presentar la petición para que sea estudiada a la luz de lo reglado en el inciso segundo de la norma ut supra.

En cuanto a la petición de entrega del depósito judicial, por secretaría hágase la transacción respectiva teniendo en cuenta lo ordenado en auto de 20 de abril de 2021 obrante en el cuaderno No. 5 y el embargo de remanente decretado en auto de 3 de junio de 2021 emitido en el cuaderno No. 8.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6a8f85baa56a0e56e59d6748b95786ece91707949ccd6a97cad866d8888
575f

Documento generado en 27/10/2021 04:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 01054 00

En consideración a que la ejecutada manifiesta que desiste de los recursos presentados en este trámite ejecutivo y dado que para la data se está surtiendo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá, el recurso de apelación formulado contra el auto de 3 de junio de 2021, se ordena remitir dicho escrito al superior para el trámite que corresponda. Oficiar.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a16f3e5e339c6c307611aae86c446f7f9f1091f64275803e
ce39a41c23982099

Documento generado en 27/10/2021 04:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00537 00

Revisada el acta de notificación a la curadora ad litem designada en esta causa, acopiada en el pdf 29, se observa que se incurrió en error al notificarla en calidad de representante de las “*personas indeterminadas*”, cuando lo correcto era en representación de los demandados emplazados Rufina Ardila viuda de Ramírez, Alfredo Barrero Montealegre, Juan José Botero Ángel, Manuel Charrasquiél, De Carmen Marulanda Trujillo, Carlos Montoya Rico, Susana Ortiz de Rivera, Salvador Antonio Padrón Javid y Octavio Augusto Padrón Martínez.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades, el juzgado,

RESUELVE

1. No reconocer efectos procesales al acta de notificación personal surtido a la curadora ad-litem de los demandados.
2. Ordenar a secretaría gestionar nuevamente el acto de enteramiento a la profesional del derecho designada para representar a los emplazados.
3. No incorporar el escrito de contestación radicado por la curadora ad-litem.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9831f84160804293845be4616cdeb7428c027a00265528930f4fedd62a1d8dd

Documento generado en 27/10/2021
04:52:22 PM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

Una vez se decida la solicitud de nulidad planteada por los demandados, se resolverá lo pertinente frente al recurso de reposición y escrito de excepciones de mérito presentados por aquéllos.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d225d90c94809572eb1c89a91ec5cf205ff8cb230084f90ad91d797631dbbc7**
Documento generado en 27/10/2021 04:52:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 01054 00

Para los fines procesales a que haya lugar, se tendrá en cuenta que la ejecutada no formuló mecanismo de defensa alguno.

Así las cosas, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del trámite de ejecución de las costas propuesto por Sociedad Administradora de Seguros LTDA S.A.S contra Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A., administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 3 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada antes reseñadas, por las sumas de \$38'358.634,32, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causado desde el 17 de mayo de 2021 hasta cuando se produzca el pago, por concepto de las costas aprobadas dentro proceso declarativo adelantado en este mismo despacho.

2. La ejecutada se notificó por conducta concluyente mediante auto de 27 de julio de 2021, formulando recurso de reposición contra el auto de apremio, el cual se resolvió por auto de 8 de septiembre de esta anualidad, manteniendo la decisión cuestionada.

Vencido el término de traslado, no radicó escrito de contestación, ni formuló excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación objeto de ejecución, proviene de la condena en costas impuesta en primera y segunda instancia en el proceso declarativo, cuya liquidación fue realizada por la secretaría del juzgado y aprobada por auto de 10 de mayo de 2019, y se encuentra debidamente ejecutoriada, y ante el no pago, al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General el Proceso, es procedente exigir la cancelación por el procedimiento ejecutivo.

Las referidas actuaciones procesales, constituyen título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido cumplidas por la ejecutada, por lo que es procedente la ejecución.

Es de precisar que, al librar el mandamiento de pago, se tuvo en cuenta lo señalado en el instructivo para la constitución de reservas y pago de acreencias suscrito por el liquidador de Cóndor S.A., en aplicación del principio *par conditio creditorum*, por tal razón la suma ejecutada correspondió al 70.96% del valor de las costas aprobadas, decisión que no fue objeto de reparo por la ejecutante.

3. Así las cosas, debido a que la ejecutada no propuso excepciones perentorias, procede aplicar lo señalado en el inciso 2º, postulado 440 del estatuto procesal, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Seguros LTDA SAS y en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A., administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., en los términos señalados en el mandamiento de pago calendado 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

QUINTO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas

de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9efc73d7ed19aea9f63d729ce56d0755ac1a16898f70f5281039bbf7ffe11b2

2

Documento generado en 27/10/2021 04:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00013 00

Por auto de 2 de septiembre de 2021 se requirió a la demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que adelantara los trámites de notificación de los demandados, aportada las fotografías del inmueble con la instalación de la valla y los datos del proceso y del predio en archivo PDF, conforme a lo ordenado en el auto admisorio calendado 30 de enero de 2020.

De acuerdo con lo informado por la secretaría, la demandante no atendió la orden impartida, por tal razón debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 2° numeral 1° artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente trámite declarativo instaurado por Alegdis Elpidia Miranda Sierra contra Libia Vieira de Arango, Arturo Vieira Barbudo, José Roberto Vieira Barbudo, Rafael Ignacio Vieira Barbudo, Ana Helena Vieira Barbudo y Jesús Danilo Vieira Barbudo.

SEGUNDO. Cancelar la inscripción de la demanda, decretada sobre el predio con matrícula inmobiliaria N. 50S-313144. Oficiar.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ab3cfdd02a4daf66bef657413043994dce2c35cd4b7051f2290e1e6
063d99**

Documento generado en 27/10/2021 04:52:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

De la solicitud de nulidad planteada por los demandados, se
corre traslado a la ejecutante por el término de tres (3) días.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78387632e6ebf14cf333758fbb3b6e42581919b2636230c29dc3b03e
0bb00b8

Documento generado en 27/10/2021 04:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>